



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO
DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	No. 70-001-33-33-004 -2018-00335-00
Demandante:	Vilma Sofía Merlano Iriarte
Apoderado:	Dra. Diana Isabel Fuentes Arrieta Correo: difaisabel23@yahoo.es
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial

Asunto: Resuelve excepción previa – Falta de integración de Litis Consorte
Necesario

La parte demandada en el escrito de contestación formuló las excepciones (i) Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante y (ii) Falta de integración de Litis consorte necesario.

1. Consideraciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 2021 dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

2. Caso Concreto:

La apoderada de la Rama Judicial en el escrito de contestación plantea la excepción de Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, por cuanto solicita llamar al proceso a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio

de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Sustenta la misma que de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley marco 4ª de 1992, son estas entidades las que diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la rama Judicial mediante decretos reglamentarios, cuya presunción de legalidad impone a la administración judicial estricta de sus previsiones normativas.

De dicha excepción se corrió traslado a la parte demandante el día 21 de junio de 2021, por el término de 3 días, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del P., la parte demandante con anticipación a ello mediante escrito de fecha 13 de julio de 2020, se pronunció manifestando que se niegue la prosperidad de la misma.

2.1. De Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario.

El litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado al respecto lo siguiente:

*"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria"*¹.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones

¹ Sección Tercera. Subsección “A”. Sentencia del 21 de noviembre de 2016. Radicado: 25000- 23-36-000- 2014-00303-01 (55441). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Teniendo en cuenta la anterior premisa, se advierte que en el presente caso, no es necesario llamar a integrar la Litis a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por cuanto si bien es cierto que dicha entidades diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante Decretos Reglamentarios, no es menos cierto que la Rama Judicial tiene autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos asignados para estos fines, y está dotada de mecanismos que le imponen la obligación de adelantar los trámites correspondientes para cumplir con los fallos judiciales que le impongan condenas por el pago de acreencias laborales.

Por otro lado, estima el Despacho qué, la solicitud presentada por la demandada como excepción, es improcedente, ya que si bien es cierto el hecho de “No comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios” , es catalogada en el CGP como una "excepción previa" y teniendo en cuenta que ésta solicitud fue propuesta dentro del término de contestación de la demanda, no es menos cierto que la formulación de las excepciones relacionadas como previas, deberán tramitarse de la forma dispuesta en el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: “Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado (...)”

Sobre el trámite de la excepción referida, la Ley estableció que además de presentarse dentro del término del traslado de la demanda, debía hacerse en "escrito separado", expresando los hechos, razones y acompañando las pruebas que pretenda hacer valer, situación que no ocurrió en el presente caso, pues no se acompañaron las pruebas que permitieran al Despacho

concluir que se torna imprescindible la intervención de las entidades señaladas por la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la administración judicial. Tan importante es, que dicho trámite incluye el traslado de la solicitud a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, situación a la que no hay lugar dada la indebida formulación de la solicitud según lo dispuesto por los artículos 100, 101 y el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior se considera que tal como está integrado el proceso, es posible continuar con el trámite del mismo, por lo tanto está excepción está llamada a no prosperar, por lo que así se resolverá.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. – **Negar** la excepción previa de solicitud de integración del Litis Consorte Necesario presentada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, por lo expuesto.

2°. – **Tener** por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

3°.- Tener Como apoderada de la Rama Judicial, a la Dra. Liseth Adriana de la Ossa Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No 64.703.089 y T.P. No 149.949 del C.S. de la J.

4°.- Tener como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. DIANA ISABEL FUENTES ARRIETA identificada con la C.C. No. 64.696.657 y T.P. No.167.039 del C. S. de la J. de conformidad con el poder de sustitución allegado.

5°.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. REYNA SHAJIRA BADEL OVIEDO, a partir del día 4 de mayo de 2021.

6°.- Ejecutoriado el presente auto, ingresar al despacho el proceso para resolver sobre la procedencia o no de la audiencia inicial, de acuerdo con las reglas del Art. 180 del CPACA y el Art. 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021.

7°.- Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bea1aedb143e4ab836b79b8388e3e0d1accb934cfde07
340dd5cda9555b868b

Documento generado en 25/06/2021 04:40:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>